

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

DICIEMBRE 2018

Editorial, 3 | Fiscal, 4 | Laboral, 11
Mercantil, 15 | Cal. Fiscal, 17 | Cal. laboral, 18

El artículo destacado

La exención de las prestaciones por
maternidad en el IRPF



PKF

Hoy hablamos del... Tax free



La tienda entregará al viajero una copia de este formulario electrónico (DER), en papel o en soporte digital (móvil, tablet, etc).

En el momento de abandonar el territorio de la UE, el viajero se presentará en las oficinas de la aduana ubicadas en puertos y aeropuertos en que será posible el sellado electrónico de la documentación.

El viajero debe llevar las mercancías compradas ya que, en caso de control, habrá de mostrarlas. Una vez que se ha producido el visado digital, se avisa a la tienda o entidad gestora del tax free para que puedan proceder a la devolución.

A partir del 1 de enero de 2019 será obligatorio el formulario electrónico DIVA para aquellos establecimientos que quieran ofrecer ventas con posibilidad de recuperación de IVA a sus clientes no residentes en la UE.

¿En qué consiste el "Tax Free"?

El Tax Free es un procedimiento especial previsto para las personas que no son residentes en la UE y que realizan compras en países que sí forman parte de la UE. Estos sujetos tienen derecho a recuperar el IVA pagado en dichas compras.

¿Cuál debe ser la residencia de un sujeto para poder acceder a este sistema?

Se benefician de este régimen de devolución los no residentes en la UE, pero también, entre otros, los residentes en Canarias, Ceuta, Melilla, Islas del Canal, Lago Lugano, Guadalupe, Martinica, y otros territorios determinados.

¿Qué tipo de compras generan el derecho a la devolución?

- Debe tratarse de bienes para uso personal
- Los bienes adquiridos deben salir hacia el país de residencia en los tres meses siguientes a la compra

¿Cómo es a partir de 1 de enero de 2019 el procedimiento que deben seguir las tiendas para que su cliente pueda recuperar el IVA?

La información de las ventas se puede enviar por la tienda en el mismo momento de la compra, bien rellenando el documento electrónico de reembolso (DER) disponible en la sede electrónica de la AEAT a través de certificado digital o de los servicios web disponibles, o bien, a través de las entidades colaboradoras.

Con el documento electrónico validado, el viajero ya puede solicitar el reembolso del IVA a la tienda o a la entidad colaboradora.

➡ Recuerde:

Los residentes en la UE cuando viajamos a otros países fuera de la UE también podemos informarnos sobre nuestro derecho a reclamar la devolución del IVA o impuestos homólogos que hemos pagado por nuestras compras allí. Al ser una cuestión sometida a la regulación de cada país, dependerá de cada destino la posibilidad o no de esta devolución.



invierno

POR UN 2019 LLENO DE (BUENA) ENERGÍA

Escribimos estas líneas mientras se va apagando un 2018 que en sus últimos meses nos ha traído cambios importantes en el marco de la interpretación de algunas normas tributarias. En el presente número dedicamos unas páginas a una de las principales: **la Sentencia del Tribunal Supremo que en octubre declaró la exención de las prestaciones de maternidad pagadas por la Seguridad Social**. Una sentencia que ha traído la alegría a los contribuyentes afectados (podrían estar en torno a los 200.000), que verán ahora como Hacienda les devuelve la parte que corresponda de lo ingresado en concepto de IRPF por las rentas obtenidas por tales prestaciones durante los últimos cuatro años. Los técnicos de Hacienda cifran en unos 266 millones de euros las devoluciones que deberán realizarse, a los que hay que sumar los intereses correspondientes, y eso que, según sus cálculos sólo a un 17% del total de los que cobraron estas prestaciones (más de un millón) puede afectarles ahora esta devolución, ya que el resto son contribuyentes con niveles de renta bajos que no soportaron retención ni presentaron autoliquidación por el impuesto. A nivel territorial, las madres de Navarra son las únicas que no podrán solicitar esta devolución ya que su legislación específica en materia de IRPF declara expresamente sujetas y no exentas estas prestaciones.

También estas últimas semanas del año son noticia algunas propuestas normativas orientadas a incrementar las cotizaciones de los trabajadores autónomos o a crear nuevos impuestos sobre las transacciones financieras. Propuestas que habrá que seguir de cerca por sus repercusiones sobre un número importante de ciudadanos y entidades.

Lo que no es propuesta sino realidad es **la aprobación este octubre del plazo definitivo para la presentación del modelo 347, que queda establecido de forma indefinida durante el mes de febrero**, derogando así la norma que fijaba su plazo de presentación en enero de 2019.

No podemos cerrar este número sin hacernos eco de los capítulos que se han ido sucediendo en las últimas semanas en torno a quién debe pagar el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava las Hipotecas. Primero, la alegría de los consumidores ante una Sentencia del Tribunal Supremo que, cambiando la línea jurisprudencial mantenida previamente, consideraba a la entidad bancaria sujeto pasivo de impuesto. A continuación, suspensión de la sentencia porque el Tribunal Supremo quería volver a deliberar en pleno. Tras dos días de deliberación, modificación de criterio y nuevo posicionamiento: el impuesto ha de pagarlo el comprador, o sea, los consumidores. La lluvia de críticas desde diversos sectores al Tribunal Supremo por este giro en su posicionamiento no se hace esperar, y el Gobierno anuncia una reforma legal inminente. El BOE del 9 de noviembre publica el Real Decreto-Ley 17/2018 con la previsión expresa de que "en las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, se considerará sujeto pasivo al prestamista". Así será a partir de la entrada en vigor de la norma, es decir, sin reconocer efecto retroactivo a esta nueva medida como se había solicitado desde las asociaciones de consumidores. De momento es la última noticia. Habrá que esperar a ver cómo afrontan las entidades bancarias esta nueva situación y quién acaba pagando realmente el discutido impuesto... se lo iremos explicando en próximos números.

¡Feliz 2019!

EDITORIAL

DICIEMBRE 2018

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en este boletín.

FISCAL

La exención de las prestaciones por maternidad en el IRPF

El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia que podríamos calificar como "histórica" ya que supone aceptar la improcedencia del gravamen sobre millones de euros percibidos por los contribuyentes, o mejor, de momento, las contribuyentes. Pocas veces una interpretación legal de la normativa tributaria le habrá costado tanto dinero al Estado como el reconocimiento de la exención para las prestaciones por maternidad pagadas por la Seguridad Social que el Tribunal Supremo ha declarado en una sentencia dictada este mismo mes de octubre.



La cuestión gira en torno a la interpretación de uno de los párrafos del artículo 7 de la Ley del IRPF, que regula las exenciones en el impuesto. Se trata en concreto de su letra h) que declara exentas: "Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la LGSS (...). Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad. También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las CCAA o entidades locales."

Pues bien, a pesar de esta dudosa redacción que, como se observa, no hace referencia expresa a la prestación de baja por maternidad entre la lista de prestaciones exentas, **concluye tajantemente el Tribunal Supremo su exención con base en tres argumentos.**

En primer lugar, la voluntad del legislador manifestada en la Exposición de Motivos de la ley que introdujo el texto vigente cuando afirma que "en el IRPF (...) se establece la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo...".

Como se puede observar en el texto legal transcrito, esta referencia a la maternidad precisamente desaparece: "Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad".

Por ello, el Tribunal Supremo se basa en su inclusión en el listado de la Exposición de Motivos para interpretar la voluntad del legislador de incorporarla y además sin distinción del órgano público que la reconozca, lo que a su vez, le lleva a interpretar que lo que esta letra h) pretende afirmar en su último inciso es que también estas prestaciones, cuando sean reconocidas por entidades autonómicas o locales quedarán igualmente exentas. Precisamente uno de los argumentos esgrimidos en contra de la exención era precisamente que sólo se hacía referencia expresa en el artículo a las prestaciones de estos organismos territoriales y no de la Seguridad Social, por lo que se consideraba que éstas últimas debían quedar gravadas.

Como segundo argumento relacionado con este primero, a juicio del Tribunal, carece de sentido que se inicie el párrafo con la expresión

La cuestión había sido ya resuelta por algunos Tribunales Superiores de Justicia que habían mantenido posiciones divergentes a favor y en contra de la exención. **Esta sentencia definitiva del Tribunal Supremo trae causa de otra dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que falló a favor de la exención y contra la que recurrió la Abogacía del Estado.**



“También” para hacer referencia a prestaciones autonómicas y locales si previamente no deben entenderse incluidas las generales de la Seguridad Social.

Por último, considera el Tribunal que nos encontramos ante prestaciones que igualmente tienen como objetivo dar cobertura a las situaciones protegidas, contempladas por el artículo 177 de la Ley General de la Seguridad Social y que también incorpora la situación de maternidad.

Como consecuencia de estos argumentos, **concluye el Tribunal Supremo que la prestación de maternidad debe considerarse incluida en el supuesto previsto por el párrafo tercero de la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF y sienta expresamente como doctrina legal que “las prestaciones por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.**

En el momento de redactar este artículo nada apunta a que la administración tributaria vaya a devolver de oficio todas las cantidades pagadas por rentas ahora declaradas exentas.

Al contrario, lo más probable es que las contribuyentes hayan de seguir el procedimiento ordinario de solicitud de rectificación de la autoliquidación o autoliquidaciones presentadas en que se haya tributado por estas rentas.

Concluye el Tribunal Supremo que la prestación de maternidad debe considerarse incluida en el supuesto previsto por el párrafo tercero de la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF y sienta expresamente como doctrina legal que “las prestaciones por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”

Al tratarse de rentas incorporadas como rendimientos del trabajo,

ello implica un recálculo de la liquidación y la posterior devolución de las cantidades que se ingresaron de más al no haber calificado la parte de rentas correspondientes a esta prestación de maternidad como exentas.

Esta rectificación puede solicitarse para los años no prescritos, por tanto, esto implica que el reconocimiento de la exención va a tener efecto retroactivo.

Otra de las dudas que a fecha de redacción de estas líneas no se ha aclarado es el tratamiento que corresponderá a las prestaciones de paternidad, si la exención se extenderá o no a ellas, en la medida en que no aparecen en el texto legal, pero poseen la misma naturaleza que las de maternidad.

Por su parte, las Diputaciones Forales de Ábaba, Bizkaia i Gipuzkoa seguirán el criterio del Supremo y devolverán las cantidades pagadas en concepto de IRPF por estas prestaciones en su respectivo territorio. Por el contrario, Navarra no procederá a tal devolución ya que su legislación fiscal declara expresamente estas prestaciones como sujetas y no exentas.

APUNTES FISCALES

A vueltas con la deducción del IVA soportado por los vehículos: novedades en el posicionamiento del Tribunal Supremo

La regulación de la deducibilidad del IVA soportado en la adquisición de los bienes que se utilizan indistintamente para el uso personal y profesional, y especialmente, el caso de los diferentes tipos de vehículos hace años que no consigue una interpretación pacífica.

El Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias en esta materia, pero igualmente son diversos los pronunciamientos que, desde tribunales de otros Estados de la UE, e incluso desde las propias instancias comunitarias, han entrado a analizar los casos en que esta deducibilidad debe reconocerse, así como las premisas que deben tenerse presentes a la hora de interpretar la normativa europea en la materia en la medida en que el IVA es un impuesto armonizado.

Comentaremos en estas páginas la posición mantenida por el Tribunal Supremo en dos sentencias dictadas el pasado 19 de julio y en que se hace referencia, por una parte, a la posible deducibilidad del IVA soportado por los coches de empresa de los comerciales contratados y, por otra, a la prueba del porcentaje de afectación de los vehículos que también incumbe a la administración.



I.- LA NORMATIVA APLICABLE: REGLAS GENERALES, EXCEPCIONES Y EXCEPCIONES A LAS EXCEPCIONES

Para llegar a entender en toda su extensión los efectos prácticos de la línea mantenida por el Tribunal Supremo en las últimas sentencias dictadas en esta materia que ahora comentaremos, debemos comenzar repasando la legislación aplicable al caso.

En el ámbito estatal, como es sabido, es la Ley 37/92, reguladora del IVA, la que recoge el régimen aplicable a la deducción de este impuesto. En lo que aquí interesa, su artículo 95.3 establece varias reglas a la hora de regular la deducción del IVA soportado por ciertos bienes:

1) Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes que no se afecten directa o exclusivamente a su actividad empresarial o profesional. Por ejemplo, el IVA de un coche que se compra para uso exclusivamente personal del empresario no será deducible.

2) No se entenderán afectos de forma directa y exclusiva a la actividad empresarial o profesional, entre otros, los bienes que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3) No obstante, las cuotas soportadas por la adquisición, arrendamiento, cesión de uso... de bienes de inversión que se utilicen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando se trate de bienes de inversión (salvo los vehículos) en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.
- Para los vehículos:

* Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial en un 50 %: se considerarán así los turismos así catalogados

por la legislación de tráfico, vehículos a motor y seguridad vial, los vehículos mixtos, y los todo terreno y tipo *jeep*.

- * No obstante, se presumirán afectados en un 100 % a la actividad empresarial, los siguientes vehículos: los mixtos utilizados en el transporte de mercancías, los utilizados en el servicio de transporte de viajeros, formación de conductores, los utilizados por los fabricantes en ensayos y pruebas, "los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales" y los utilizados en servicios de vigilancia.

Última regla importante: el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá probarse por el contribuyente por cualquier medio admitido en derecho.

De todas estas previsiones, gran parte del debate sobre la deducibilidad del IVA ha girado en torno al régimen aplicable en el caso de los vehículos.

II.- ¿CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY ESPAÑOLA Y LA NORMATIVA EUROPEA?: DIRECTIVAS EUROPEAS E INTERPRETACIÓN DEL TJUE

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre si esta regla de deducibilidad del 50 % (salvo prueba de afectación mayor) prevista por la ley española resulta o no contraria a la Directiva reguladora de este impuesto, regulación que permanece idéntica (en lo que ahora nos interesa) en la Directiva 2006/112/CE a la incorporada previamente por la Sexta Directiva, y la interpretación que, de la misma, realiza el Tribunal de Justicia de la UE. Veamos en qué podría consistir esta contradicción.



Ambas Directivas europeas establecen como criterios para la deducibilidad del IVA los siguientes.

En primer lugar, **que el derecho a la deducción del IVA nace en el momento en que es exigible el impuesto deducible.**

En segundo, **que en la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus propias operaciones gravadas, el sujeto pasivo podrá deducirse de las cuotas impositivas que haya devengado, las cuotas soportadas por los bienes y servicios que le sean o le hayan de ser entregados o prestados por otro sujeto pasivo.**

Por último, y en la materia que nos ocupa, que en relación a los bienes y servicios utilizados por el sujeto pasivo para realizar indistintamente operaciones con derecho a deducción y operaciones que no conllevan tal derecho, **sólo se admitirá la deducción de la parte de las cuotas del IVA que sea proporcional a la cuantía de las primeras.**

Pues bien, el debate se genera al plantearse ante diversas instancias judiciales la posible contradicción de estos criterios impuestos por la Directiva con el régimen de deducción aplicable como regla general a los vehículos en el caso de la ley española, cuando, por una parte, la Ley 37/92 limita, de

entrada, la posibilidad de deducir las cuotas de IVA soportadas en su adquisición al porcentaje efectivo de utilización de dicho vehículo en la actividad empresarial, y por otra, establece una presunción de afectividad del 50 % (para aquellos que no entran en las categorías que permiten la deducción del 100 %), que permite la deducción automática del 50 % del IVA soportado en la operación, y hace recaer sobre el contribuyente la prueba de que el nivel de afectación es mayor si quiere deducirse un porcentaje superior.

Para valorar la existencia o no de contradicción entre la ley española y la Directiva europea en la materia, acude el Tribunal Supremo a la interpretación que el Tribunal de Justicia Europeo ha realizado sobre la misma en el caso Lennartz, caso que planteaba la posible contradicción entre el régimen de deducciones previsto por la legislación alemana del IVA y la señalada Directiva europea.

La sentencia del caso Lennartz hace referencia a un asesor fiscal alemán que trabajaba por cuenta propia y por cuenta ajena, y que compró en el año 1985 un automóvil que utilizó principalmente para su uso particular en ese año, fijando la afectación del mismo a su actividad profesional en torno a un 8 %. El año siguiente, 1986, abre su propia asesoría fiscal y



aporta a la empresa el vehículo, aplicándose en este ejercicio una deducción del IVA soportado en su adquisición de un 6/60.

Las autoridades fiscales alemanas niegan la deducción aduciendo que la normativa alemana no permite la deducción del IVA soportado en la adquisición de un bien de inversión que haya sido previamente utilizado por un empresario en su vida personal y que después pasa a ser utilizado en las necesidades de la empresa.

También alega el Tribunal alemán una práctica administrativa vigente en dicho país que no tiene en cuenta la utilización de bienes para las necesidades de la empresa cuando este uso representa menos de un 10 % de la afectación total.

Cuestionada la coherencia de esta norma y práctica alemanas con la Directiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que todo sujeto pasivo que utilice bienes para una actividad económica tiene derecho a deducir el IVA soportado en el momento de su adquisición, por pequeña que sea la proporción de uso para fines profesionales, por lo que cualquier norma o práctica administrativa que imponga una restricción general al derecho a deducir cuando exista una verdadera, aunque limitada, utilización para fines profesionales, constituirá una excepción al régimen previsto por la Directiva e irá en contra del objetivo de neutralidad perseguido por este impuesto, y que obliga a configurarlo de manera que libere completamente al empresario del peso del IVA devengado o sopor-

tado en el marco de todas sus actividades económicas.

Pues bien, como decíamos, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la posible contradicción de la ley española con la Directiva y la interpretación de la misma que hemos visto que realiza el Tribunal de Justicia Europeo, negando sistemáticamente tal contradicción, al considerar que lo único que hace la ley española es reconocer el derecho a la deducción de vehículo pero limitándola a su grado efectivo de utilización, y presumiendo un porcentaje de afectación inicial del 50 % que puede ser ampliado o reducido mediante la prueba de otro nivel de afectación diferente.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que todo sujeto pasivo que utilice bienes para una actividad económica tiene derecho a deducir el IVA soportado en el momento de su adquisición, por pequeña que sea la proporción de uso para fines profesionales

El Tribunal Supremo concluye que el diseño de la deducción que incorpora la ley española para los

vehículos consigue el objetivo de neutralidad fiscal que, en opinión del Tribunal de Justicia Europeo, debe regir el sistema de deducción del impuesto.

III.- NUEVA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO: DEDUCCIÓN DEL 100 % DEL IVA CORRESPONDIENTE A LOS VEHÍCULOS DE LOS COMERCIALES DE LA EMPRESA

Después de confirmar la posición mantenida en sentencias anteriores y negar la contradicción de la ley española con la Directiva, entra ya el Tribunal Supremo a analizar el caso concreto, en que la decisión impugnada hacía referencia a la deducción del IVA correspondiente a los vehículos utilizados por los comerciales trabajadores por cuenta ajena de una determinada empresa.

La administración no había admitido la deducción del 100 % pretendida por dicha empresa ya que no se había acreditado una afectación superior al 50 %, por lo que sólo correspondía la deducción hasta este límite.

Para la administración, el hecho de que los trabajadores encargados del uso de estos vehículos fueran comerciales no generaba la deducción automática del 100% prevista en la letra e) de la regla 2ª del apartado tercero del artículo 95, ya que interpreta que esta regla está prevista sólo para quienes realizan una actividad comercial como profesionales y no a los empleados de la propia empresa.

En otras palabras, la administración, al sostener esta dualidad de regímenes, estaba considerando que existía mayor afectación del vehículo en el caso de aquellos que realizan funciones de representación comercial como profesionales autónomos, ya que se les aplica automáticamente la deducción del 100 % de IVA soportado, que en el caso de quienes las realizan como trabajadores por cuenta ajena, ya que aquí sólo se presume la afectación y coherente deducción del 50 %, a salvo de prueba de porcentajes de afectación superiores.

La recurrente alega en defensa de su interés que, como sucede en tantas otras empresas, los vehículos son utilizados por el personal del departamento de ventas para visitar clientes, promover, negociar y concretar ventas en nombre y por cuenta de la empresa, constituyendo un eslabón esencial entre la empresa y sus clientes, papel especialmente importante cuando además, en el caso de la empresa recurrente, carece de delegaciones o sedes diferentes a su sede central, por lo que requiere este desplazamiento comercial a otros lugares.

El Tribunal Supremo falla a favor de la empresa y considera que la deducción del 100% del IVA para los vehículos utilizados en la actividad comercial debe reconocerse igualmente a los comerciales que son profesionales autónomos y a los trabajadores por cuenta ajena que realizan esa misma actividad como comerciales de la empresa.

Los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para llegar a esta conclusión son tres:

a) Una interpretación literal del artículo 95 no justifica la posición de la administración, ya que su texto literal no exige o matiza en ningún momento que los representantes o agentes comerciales hayan de ser necesariamente profesionales autónomos para aplicar la deducción.



b) La presunción de afectación del 100% se fundamenta en el propósito del legislador de aceptar que los desplazamientos que conllevan las actividades comerciales y de representación tienen un carácter permanente.

c) Y lo más importante a nuestro juicio, concluye el Supremo que "la necesidad de esos desplazamientos permanentes en las tareas de comerciales o de representación se plantea por igual con independencia de que las mismas sean realizadas por personal autónomo o por trabajadores por cuenta ajena y, por ello, carece de justificación razonable esa diferenciación que ha sido establecida por la administración".

La novedad de esta Sentencia es que el Tribunal Supremo concluye la posibilidad de deducir el 100% del IVA soportado también por las empresas en la adquisición de vehículos para ser utilizados por sus comerciales trabajadores contratados por cuenta ajena, sin necesidad de acreditar previamente este grado de afectación del 100%, equiparándolos de esta manera al régimen que hasta ahora la administración reconocía sólo a los comerciales profesionales autónomos.

IV.- EL TRIBUNAL SUPREMO ACEPTA LA DEDUCIBILIDAD DEL IVA EN UN 100 % ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA CONTRADICTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la segunda sentencia dictada por el Tribunal Supremo el pasado 19 de julio en esta misma materia, el caso que se plantea es el de un contribuyente que había deducido el 100 % del IVA soportado en la compra de un turismo que utilizaba para el transporte de mercancías relacionadas con su actividad de ganadería, deducción que la Agencia Tributaria había corregido en un 50 %.

Se trataba, por tanto, de ver si el vehículo tenía las características morfológicas reales o potenciales para considerarlo vehículo mixto utilizado en el transporte de mercancías, si al margen de estas características se utilizaba exclusivamente para la actividad ganadera, y si, por todo lo anterior, le resultaba aplicable a la deducción del 100 % que se reconoce a los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

El contribuyente justifica la afectación del 100 % del vehículo a su actividad ganadera a través de diversas pruebas, entre las que el



El Tribunal Supremo considera que la administración ha de defender su negativa a la deducción íntegra mediante pruebas suficientes para contradecir las pretensiones del contribuyente

Tribunal concede especial protagonismo a dos: un informe emitido por la marca del vehículo afirmando la posibilidad técnica y normativa de cambiar la clasificación del vehículo de “Turismo” a “Mixto adaptable”, y un certificado de una de las cooperativas con las que trabaja este contribuyente y que deja constancia del uso del vehículo para el transporte de pienso.

Ante las pruebas aportadas por el contribuyente, la administración no aporta ninguna otra prueba

contradictoria, sino que se limita a rechazar la pretensión de deducibilidad del 100 %. **El Tribunal Supremo considera que la administración ha de defender su negativa a la deducción íntegra mediante pruebas suficientes para contradecir las pretensiones del contribuyente, y ante la inexistencia de este esfuerzo probatorio por parte de la administración, estima el recurso interpuesto y reconoce el derecho del contribuyente a deducir el 100 % del IVA soportado en la compra del vehículo.**

Considera el Tribunal que la aportación de todas estas pruebas por parte del interesado traslada a la administración la carga de aportar algún contraindicio o principio probatorio que contradiga las afirmaciones del interesado, “máxime cuando no es descabellado suponer que un vehículo, de la clase que sea, en que se transportan piensos y, a veces, incluso animales pequeños, difícilmente podría ser destinado, con compatibilidad, a un uso meramente particular” argumentaciones que, en opinión del alto Tribunal, habrían obligado a la administración a “un mínimo esfuerzo de acreditación distinto del de la mera pasividad”.

NORMATIVA FISCAL

Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

Orden HAC/748/2018, de 4 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/2652/2012, de 5 de diciembre, por la que se aprueban las tablas de devolución que deberán aplicar las entidades autorizadas a intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto-Ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

LABORAL

Falsos autónomos: en el punto de mira de la Seguridad Social

Mucho se ha oído hablar en los últimos meses de los denominados "falsos autónomos". La Inspección fija en más de 300.000 las personas que pudieran estar desarrollando un puesto de trabajo bajo esta fórmula irregular.

El pasado mes de agosto se aprobó un decreto-ley que persigue, precisamente, eliminar, o como mínimo, dificultar esta práctica por parte de las empresas. Veamos a continuación en qué consiste esta figura, por qué se considera una situación irregular, y cómo afectarán a las empresas que recurran a ella las medidas que este decreto-ley incorpora.



I.- TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y "FALSOS AUTÓNOMOS"

Para entender la figura del "falso autónomo" es necesario tener claras las diferencias entre un trabajador por cuenta ajena y un trabajador por cuenta propia o autónomo.

a) Un trabajador por cuenta ajena, como dice el Estatuto de los Trabajadores que constituye la base de su regulación, es una persona que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" que es el empresario.

Bien se podría decir que en el entrecomillado está la característica esencial de este tipo de trabajo: se realiza en régimen de dependencia, lo que supone que existe alguien (empresario/a o su/s delegados en forma de dirección de personal, gerencia, etc.) que determinan la actividad que el trabajador debe hacer dentro de su puesto de trabajo.

En este sentido, el trabajador ha de seguir las instrucciones que hacen referencia a: trabajos prioritarios o urgentes, forma de hacer o presentar el trabajo, forma de relacionarse con el cliente...

Pero trabajar dentro del ámbito de organización de otra persona quiere decir además que este empresario/a determinará el horario de trabajo que el trabajador deberá cumplir, fijará descansos, vacaciones... respetando las condiciones legales, pero siempre bajo la idea de que es la empresa la que organiza la actividad. Otra característica de este tipo de trabajo dependiente es que el trabajador utiliza los recursos de la empresa para desarrollar su

trabajo: máquinas, ordenadores, o cualquier otra instalación o recurso que el trabajo requiera no lo lleva el empleado desde casa, sino que la empresa lo pone a su disposición para que pueda trabajar.

Como colofón a todas estas características del trabajo dependiente, diremos que, en los contratos de trabajo por cuenta ajena, el riesgo lo lleva la empresa. Esto quiere decir que este trabajador opera a cambio de un salario, independiente, como regla general (salvo en el caso de incentivos o comisiones típicas, por ejemplo, de los comerciales) de la marcha de la empresa.

El derecho del trabajador al cobro de su salario en la cuantía pactada existe mientras persista el contrato, al margen de la buena o mala marcha del negocio. La empresa se quedará con el beneficio si las cosas van muy bien, o con las pérdidas si van muy mal. Precisamente por esto, la empresa "organiza" al trabajador de la manera que considere que su trabajo va a generar mejores resultados.

b) Por el contrario, un trabajador por cuenta propia o autónomo es una forma de empresario. Realiza un trabajo y lo cobra a través de una factura, no de un salario.

Como no depende de nadie, puede organizarse el trabajo como considere mejor, ya que es quien lleva el riesgo de su negocio: puede determinar el número de horas que trabaja, sus descansos, el precio de aquello que vende o los servicios que presta, cómo realiza su trabajo, cómo lo cobra... si todo va bien, ganará, si va mal, perderá. El trabajador por cuenta propia utiliza sus propios recursos para desarrollar su actividad (ordenadores, máquinas, instalaciones...) y se paga sus propias cotizaciones a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

c) ¿Y los falsos autónomos qué son? Se ha generalizado el uso de la expresión "falso autónomo" para hacer referencia a aquellas personas que están dadas de altas en el Régimen Especial de Autónomos y se pagan sus cotizaciones a la Seguridad Social, pero que desarrollan un trabajo que carece de las características del trabajo por cuenta propia. Al contrario, desarrollan un trabajo que tiene las características del trabajo por cuenta ajena en cuanto a horarios, recursos utilizados, organización del trabajo... El caso lo podríamos llegar a encontrar prácticamente en cualquier empresa. Pensemos, por ejemplo, en una empresa de reparto a domicilio de ciertos productos.

Un repartidor contratado laboralmente tendrá un horario, le indicarán el orden de reparto, la ruta que ha de seguir, utilizará el camión y el resto de recursos de la empresa, tendrá derecho a unos descansos durante la jornada y durante la semana... Por el contrario, un repartidor autónomo no tendrá necesariamente horario, cobrará por transporte o por horas a cambio de una factura, por lo que cuantas más horas trabaje o más transportes realice más cobrará. Su

descanso no es retribuido. Utilizará su propio camión, o en caso de utilizar el camión de la empresa, probablemente esto rebajará el precio de sus servicios. Frente a estas dos opciones diferenciadas, en un camionero encuadrado como "falso autónomo" encontraríamos mezclas características de uno y otro tipo de prestación laboral, por ejemplo, respecto a quien decide la organización del trabajo o su horario, de quién son los recursos utilizados en la actividad, pero será él siempre quien pagará su cotización a la Seguridad Social a través del Régimen Especial de Autónomos.

Con la aprobación del Real Decreto 997/2018, de 3 de agosto, el Gobierno pretende dificultar este tipo de prácticas a las empresas. Para ello, esta norma viene a modificar el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

La utilización de esta fórmula supone una manera de ahorrar costes para la empresas en salarios y cotizaciones, pues mientras el camionero contratado laboralmente tiene reconocidos unos derechos vinculados a su puesto de trabajo en relación a la cuantía de su salario (salario mínimo, salario base del convenio en su caso...), a sus descansos, permisos, vacaciones... el autónomo carece de ellos, ya que no está establecido el precio mínimo de una factura, ni se reconoce a este colectivo permisos, vacaciones o descansos.

Todo ello abarata los costes laborales de la empresa, que además no ha de cotizar a la Seguridad Social por este trabajador, sino que es el propio trabajador autónomo el que se paga sus propias cuotas a la Seguridad Social.

II.- LAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA ESTA PRÁCTICA: EL REAL DECRETO 997/2018, DE 3 DE AGOSTO

Con la aprobación del Real Decreto 997/2018, de 3 de agosto, el Gobierno pretende dificultar este tipo de prácticas a las empresas. Para ello, esta norma viene a modificar el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Veamos qué consecuencias tiene para todas las empresas la aprobación de estas medidas en el Real Decreto 997/2018 en relación con el régimen anterior.

El procedimiento vigente hasta esta nueva norma permitía a las empresas dar de baja a trabajadores que habían sido regularizados y dados de alta por la inspección. Cuando, como consecuencia de la actuación de la Inspección, ésta generaba el alta de oficio por parte de la Seguridad Social para un trabajador declarado como autónomo pero que, a la vista de las características de su prestación laboral, quedaba claro que era en realidad un trabajador por cuenta ajena, las empresas podían acudir a la Seguridad Social y dar de baja al trabajador como forma de ahorrarse sus cotizaciones, como mínimo, hasta la finalización del procedimiento.

La nueva normativa impide ahora esta posibilidad, de manera que las altas de oficio realizadas por la Inspección de Trabajo quedan "blindadas", producen todos sus efectos, y no existe la posibilidad de dar de baja a estos trabajadores hasta que finalice el procedimiento abierto y se resuelva sobre la verdadera posición que corresponde a este trabajador.

De hecho, las bajas y variaciones sólo producirán efectos (si son correctas) a partir de dicha finalización. El objetivo, como indica el Real Decreto en su Exposición de Motivos, es "garantizar que tales procedimientos tramitados de oficio

puedan instruirse hasta su resolución en firme, sin verse obstruidos o afectados por actuaciones que pretendan distorsionarlos”.

Es decir, **se trata de evitar que el alta de oficio creada para corregir una situación irregular se pueda “deshacer” por voluntad de la empresa cursando de nuevo la baja del trabajador.**

Para ello, la emisión de informes por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que hasta el Real Decreto no era obligatoria para la tramitación y resolución de las altas, bajas y variaciones de datos, resulta ahora preceptiva para la resolución de aquellas solicitudes de baja que se formulen tras haberse practicado altas de oficio, respecto a los mismos trabajadores.

Además, no se extinguirá la obligación de cotizar en el caso de bajas

y variaciones de datos formuladas por las empresas y, en su caso, por los trabajadores, cuando afecten a los periodos comprendidos en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que motiven la tramitación de procedimientos de alta y variación de datos de oficio, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto a los mismos trabajadores.

III. CONCLUSIONES

En consecuencia, las novedades que el Real Decreto incorpora para todas las empresas, se pueden resumir en cuatro para estos casos de altas de oficio ante la detección de la situación irregular del “falso autónomo”:

- **Cuando se ha producido un alta de oficio, esta situación de alta se mantiene durante**

toda la tramitación del procedimiento, sin que la empresa ni el trabajador puedan darle de baja hasta que éste finalice.

- **Las bajas y variaciones que se puedan solicitar durante la tramitación del procedimiento sólo producirán efectos una vez éste haya finalizado.**
- **La obligación de cotizar se mantendrá a lo largo del procedimiento a pesar de que se haya instado la baja del trabajador tras su alta de oficio.**
- **La resolución de solicitudes de baja formuladas sobre un trabajador al que se ha dado de alta de oficio requerirán informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

APUNTES LABORALES

El Tribunal Constitucional justifica la diferencia de duración de los permisos de maternidad y paternidad



El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre una cuestión que es objeto de profundo debate en nuestra sociedad: ¿Respeto el principio de igualdad constitucional la existencia de un permiso de maternidad más amplio que el permiso de paternidad?

¿Puede constituir esta diferencia una discriminación por razón de sexo?

Básicamente son tres los grandes argumentos aportados por la parte recurrente, un padre que quería un permiso de paternidad de duración igual al de las madres, junto con la Asociación Plataforma por Permisos Iguales e Intransferibles de Nacimiento y Adopción.

Primero, la discriminación por razón de sexo que supone la diferencia de duración de los permisos; segundo, la conexión de esta equiparación de permisos con el objetivo de conciliación de responsabilidades familiares derivado del principio

de protección de la familia; y tercero, la influencia del permiso tal y como está configurado sobre los principios de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación.

El Tribunal Constitucional considera que se trata de un debate de gran calado abierto en nuestra sociedad, con base en una regulación que, tal y como está ahora, no plantea, en su opinión, ningún problema de legalidad ni de constitucionalidad, pero que igualmente podría modificarse en el futuro para proceder a la equiparación, y seguiría siendo igualmente constitucional. **Los argumentos de la Sentencia para**

defender la constitucionalidad de la duración diferenciada del permiso son básicamente los siguientes:

a) La valoración de la existencia de una discriminación requiere que los dos supuestos de hecho comparados sean idénticos, y en este caso tal identidad no existe. El descanso por maternidad en la madre tiene como finalidad fundamental la protección de su salud durante el embarazo, parto y puerperio, mientras que el permiso de paternidad no puede decirse que tenga como objetivo la protección de la salud del padre, sino que se crea para favorecer la conciliación de la vida personal familiar y laboral, fomentando la corresponsabilidad de padres y madres en el cuidado de sus hijos. Señala el Tribunal que la misma finalidad se contempla para el permiso de paternidad a que hace referencia la propuesta de Directiva Europea relativa a la conciliación de la vida personal y laboral.

b) Para el Tribunal, el embarazo y el parto son realidades biológicas diferentes de la

madre que necesariamente han de ser objeto de protección. En consecuencia, las ventajas o excepciones que se reconozcan para la mujer no pueden calificarse como discriminatorias para el hombre. En el caso de la mujer, para el Tribunal, el fundamento del permiso está en la protección de la madre, no de la familia. Esta especial vulnerabilidad de la madre trabajadora que ha dado a luz también se reconoce por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

c) El Constitucional también aporta las posiciones del Convenio 103 de la OIT y el artículo 102 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para fundamentar su posición. En el primero, se reconoce el derecho de la mujer trabajadora al permiso de maternidad, del que las primeras seis semanas como mínimo deberán ser disfrutadas por la madre después del parto. El segundo, por su parte, recalca la especial protección que ha de concederse a las madres durante un periodo de tiempo

razonable antes y después del parto a través de permisos con remuneración.

CONCLUSIÓN

Esta argumentación conduce al Tribunal a considerar que la situación de madre y padre ante el nacimiento de un hijo no es equiparable, y por tanto, tampoco lo es la finalidad de los permisos remunerados que la legislación les reconoce.

Esta diversidad de finalidades y naturaleza de los permisos hace posible que tengan duraciones diferentes sin que ello constituya una situación discriminatoria para el padre o una forma de vulneración del principio de no discriminación por razón de sexo.

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional repite en varias ocasiones a lo largo del texto de su Sentencia que la norma resultante de una modificación legislativa que equipare el permiso paterno con el materno sería igualmente constitucional.

NORMATIVA LABORAL

Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 950/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Real Decreto 997/2018, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Resolución de 27 de julio de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se aprueba el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020.

Resolución de 16 de octubre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2019.

MERCANTIL

Las nuevas garantías de los derechos digitales

La redacción del proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos en tramitación dedica su Título X a regular los denominados "Derechos digitales". **Como objetivo general se plantea la necesidad de que los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales sean plenamente aplicables también en internet.**



Desde el punto de vista de la Administración y los proveedores de servicios de internet hace referencia al derecho a la neutralidad en internet, a partir de ofertas que sean transparentes sin discriminación por motivos técnicos o económicos, y a la necesidad de garantizar un acceso universal que no sea discriminatorio entre hombres y mujeres ni con los entornos rurales, y que ayude a superar la brecha generacional mediante acciones orientadas al acceso a servicios digitales de las personas mayores.

Otra cuestión relevante que el proyecto regula es lo que se denomina el "derecho al testamento digital", recogiendo las reglas de acceso a contenidos gestionados por pres-

tadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas.

En primer lugar, se prevé la posibilidad, como regla general, de que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares, sus herederos, los albaceas, sus representantes legales y el Ministerio Fiscal en caso de personas fallecidas menores de edad, y las personas con funciones de apoyo en el caso de personas fallecidas discapacitadas, pueden acceder a los contenidos del fallecido e impartir las instrucciones que consideren oportunas sobre los mismos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Pueden decidir su supresión o su

conservación o dar instrucciones sobre su destino o utilización.

En segundo lugar, estas personas también podrán decidir sobre el mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de estas personas fallecidas en redes sociales, salvo que la persona fallecida haya dejado instrucciones sobre los mismos, que entonces deberán respetarse. En caso de solicitarse la eliminación del perfil, ésta debe ser inmediata.

Como regla general, las personas vinculadas al fallecido por razones familiares, sus herederos, sus representantes legales o el Ministerio Fiscal en caso de personas fallecidas menores pueden acceder a los contenidos del fallecido e impartir las instrucciones que consideren oportunas sobre los mismos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información

Desde la óptica de los usuarios de internet y redes sociales, los derechos más interesantes que se plantean por el Proyecto de Ley son los siguientes:



a) Derecho de rectificación en internet: los responsables de redes sociales y plataformas digitales deberán adoptar protocolos para garantizar el derecho de rectificación, especialmente en relación con aquellos contenidos que atenten contra el honor o la intimidad personal o familiar en internet. Para ello, como primera medida, se declara la aplicación de la normativa sobre rectificación en medios de comunicación social al ámbito de las redes sociales.

En caso de que un medio de comunicación digital deba atender una solicitud de rectificación estará obligado a publicar un aviso aclaratorio en lugar visible al lado de la información original en que se indique que dicha noticia original no refleja la situación actual del individuo.

b) Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales: se reconoce el derecho de toda persona a solicitar a los medios de comuni-

cación digitales la publicación de un aviso visible junto a las noticias que le conciernen y les puedan causar un perjuicio, y que no reflejen su situación actual como consecuencia de cambios que se hayan producido tras la publicación. Este derecho afectará especialmente a informaciones en el marco de actuaciones policiales o judiciales que afecten al interesado positivamente como consecuencia de decisiones judiciales posteriores.

c) Derecho al olvido en búsquedas de internet: toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en internet eliminen de las listas de resultados obtenidos a partir de un nombre los enlaces publicados que contengan información relativa a dicha persona y que sean inexactos, inadecuados, no actualizados, excesivos, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron, el tiempo transcurrido desde entonces, así como el tipo de información y su interés público.

d) Derecho al olvido en servicios de redes sociales: se reconoce el derecho de toda persona a que sean suprimidos, simplemente con su petición, aquellos datos personales que hubiesen facilitado para su publicación por servicios de redes sociales o equivalentes pertenecientes a la sociedad de la información. El mismo derecho de supresión se reconoce en el caso de que los datos hubieran sido facilitados por terceros para su publicación en redes sociales, cuando sean inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos. Cuando el que ejerce este derecho es un afectado cuyos datos hubiesen sido facilitados por él o por terceros, mientras era menor de edad, la supresión debe ser automática, simplemente mediante petición, sin necesidad de que se aleguen causas relacionadas con que sean inadecuados, no pertinentes, excesivos, etc.

Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en internet eliminen de los resultados obtenidos a partir de un nombre los enlaces que contengan información sobre ella y sean inexactos, inadecuados o no actualizados, partiendo de los fines para los que se recogieron

e) Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales: los usuarios tendrán derecho a recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado a los prestadores de servicios, así como a que estos los transmitan directamente a un nuevo prestador identificado por el usuario. Los prestadores iniciales pueden mantener la información cuando sea necesaria para el cumplimiento de obligaciones legales, pero no la pueden difundir a través de internet.

CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales:

ENERO 2019

Hasta el día 21:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Diciembre 2018:

Grandes Empresas 111, 115, 123

Cuarto Trimestre 2018: 111, 115, 123

Hasta el día 30:

Pagos fraccionados RENTA:

Cuarto trimestre 2018

Estimación Directa 130

Estimación Objetiva 131

IVA

Diciembre 2018: **Grandes Empresas y Devolución Mensual** 303

Diciembre 2018: **Declaración de Operaciones intracomunitarias** 349

Cuarto Trimestre 2018:

Régimen general y simplificado 303

Cuarto Trimestre 2018/Anual:

Declaración Operaciones Intracomunitarias 349

Resumen Anual IVA 2018 390

Hasta el día 31:

RENTA Y SOCIEDADES

Resumen anual de retenciones e Ingresos a cuenta 2018 180, 190, 193

Declaración informativa entidades en atribución de rentas 2018 184

FEBRERO 2019

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Enero 2019:

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Enero 2019: **Declaración de operaciones intracomunitarias** 349

Hasta el día 28:

IVA

Enero 2019: **Grandes Empresas y Devolución Mensual** 303

Declaración anual de operaciones con terceros 2018 347

MARZO 2019

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

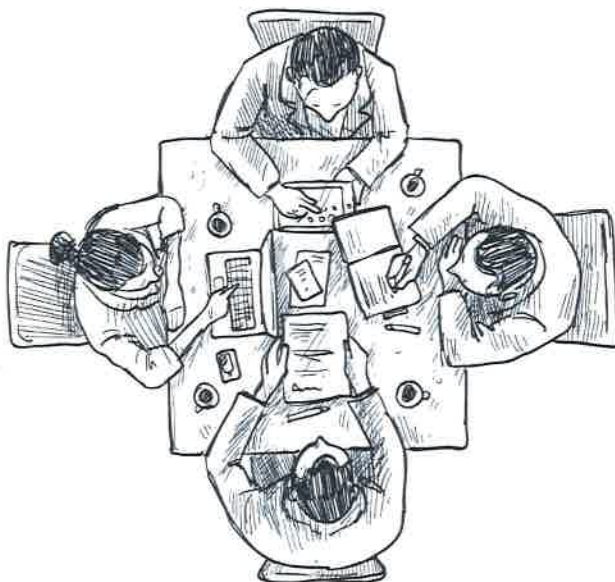
Febrero 2019:

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Febrero 2019:

Declaración de operaciones intracomunitarias 349



“Quiero creer que voy a mirar este nuevo año como si fuese la primera vez que desfilan 365 días ante mis ojos”

Paulo Coelho

CALENDARIO LABORAL

ANO 2019

COMUNIDADES AUTÓNOMAS FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCÍA	ARAGÓN	ASTURIAS	ILLES BALEARS	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA- LA MANCHA	CASTILLA- LEÓN	CATALUÑA	COMUNITAT VALENCIANA	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAIS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD DE CEUTA	CIUDAD DE MELILLA
ENERO 1 Año Nuevo 7 Lunes siguiente a Epifanía	**	**	**	*	**	*	*	**	*	*	**	*	**	**	**	*	*	**	**
FEBRERO 28 Día de Andalucía	***																		
MARZO 1 Día de las Illes Balears 19 San José				***						**		**		**	**	**			
ABRIL 18 Jueves Santo 19 Viernes Santo 22 Lunes de Pascua 23 San Jorge / Día de Aragón 23 Fiesta Castilla y León	**	**	**	**	**	**	**	**	*	*	**	**	**	**	**	**	**	**	**
MAYO 1 Fiesta del Trabajo 2 Día de la Comunidad de Madrid	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
17 Día de las Lecherías Gallegas 30 Día de Canarias 31 Día de Castilla-La Mancha					***		***					***							
JUNIO 10 Día de la Región de Murcia 10 Día de La Rioja 20 Corpus Christi 24 San Juan							***										***		
JULIO 25 Santiago Apóstol / Día Nacional de Galicia						**						**				**			
AGOSTO 12 Fiesta del Sacrificio - Eidul Adha 12 Fiesta del Sacrificio (Aid El Kebir)									*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	***
15 Asunción de la Virgen	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
SEPTIEMBRE 2 Día de Ceuta 9 Lunes siguiente al Día de Asturias			***								***							***	
9 Lunes siguiente al Día de Extremadura 11 Fiesta Nacional de Cataluña									*	*	***								
OCTUBRE 9 Día de la Comunitat Valenciana 12 Fiesta Nacional de España	*	*	*	*	*	*	*	*	*	***	*	*	*	*	*	*	*	*	*
NOVIEMBRE 1 Todos los Santos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
DICIEMBRE 6 Día de la Constitución Española 9 Lunes siguiente a la Inmaculada Concepción 25 Natividad del Señor 26 San Esteban	**	**	**	*	*	**	*	**	*	*	**	*	**	*	*	*	*	*	**

CÓDIGOS DE LAS FIESTAS:

- Fiesta Nacional no sustituible (*)

- Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución (**)

- Fiesta de la Comunidad Autónoma (***)

INTENTANDO FRENAR EL CAMBIO CLIMÁTICO



Ya está sobre la mesa el anteproyecto de ley de cambio climático cuyo objetivo principal es, entre otros, reducir las emisiones de CO2 en un 20% para 2030.

Para ello, una de las medidas propuestas que incorpora es prohibir la matriculación y venta de vehículos con motor de combustión para 2040.

La medida podría afectar no sólo a los coches de gasolina y diésel, también a los híbridos y a los que funcionan con gas natural.

De esta manera, sólo los vehículos eléctricos, los movidos por hidrógeno o los basados en tecnologías limpias acabarán circulando por nuestras carreteras.

De hecho, la industria del automóvil ya está trabajando incluso en vehículos solares, que puedan funcionar a partir de la energía solar captada por los paneles solares existentes en el propio vehículo.

El origen de la ley y de esta prohibición en concreto tiene su origen en la cumbre de París de 2015 en que se acordó que a partir de 2050 ya no pueda circular ningún vehículo con emisiones de CO2.

Esta reducción en los niveles de contaminación pretende reducir el exagerado aumento de la temperatura consecuencia del cambio climático, pero ha recibido profundas críticas desde todos los sectores vinculados con la producción, distribución... de gasolinas y otros combustibles, que alegan, que también existen otras formas de contaminación que igualmente deberían ser controladas.

La aparición del vehículo eléctrico supone de momento la alternativa más factible al vehículo de combustión tradicional ya que está propulsado por uno o más motores eléctricos y utiliza la energía eléctrica almacenada en sus baterías recargables.

Sin embargo, los coches eléctricos no son un invento contemporáneo, sino que ya habían existido a finales del siglo XIX. Se considera a Robert Anderson el inventor del coche eléctrico en 1832.

En ese momento, fueron arrinconados por los vehículos con motores de combustión interna, debido, en parte, a su arranque automático y a que su producción en serie los hizo más baratos.

Con la crisis del petróleo en los años 70 experimentaron un ligero repunte, pero realmente es en nuestros días cuando los problemas con el medio ambiente han hecho incentivar su compra e incrementar su demanda.

"El mejor automovilista es aquel que conduce con imaginación. Imagina que su familia va con él en el auto."

Henry Ford

Hemeroteca - titulares

Sánchez anuncia un plan económico con una inminente reforma laboral
(Expansión, 13-11-2018)

El BCE alerta del riesgo de colapso financiero por la venta masiva de fondos
(Cinco Días, 13-11-2018)

La ley hipotecaria exigirá que la banca examine la solvencia del cliente
(El País, 13-11-2018)



PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: + 34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Islas Canarias

RMA Auditores y Consultores, S.L.
Triana, 13, 1º B
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: + 34 928 360 045
Fax: + 34 928 381 552
www.pkf.es

Madrid

ATTEST
Orense, 81, 7ª Planta
28020 Madrid
Tel.: + 34 91 556 11 99
Fax.: + 34 91 556 96 22
www.attest.es

Bilbao

ATTEST
Alda. Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: + 34 94 424 30 24
Fax: + 34 94 424 37 15
www.attest.es

Málaga

Ab íntegro, S.R.L. (firma de auditoría)
Sancha de Lara, 13, 2º izda.
29015 Málaga
Tel.: + 34 95 260 18 29
Fax: + 34 95 221 26 19
www.pkf.es

Palma de Mallorca

PKF ATTEST
Av. Juan March Ordinas, 9, 2º D
07004 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 71 22 79
Fax: + 34 971 71 36 47
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: + 34 976 39 15 18
Fax: + 34 976 29 46 53
www.pkf.es